

Expte. 13-05402837-1/1
"ORMEÑO PEDRO EN
J° 16.699 "ORMEÑO...
P/ ENFERMEDAD AC-
CIDENTE" S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Pedro Ormeño, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 16.699 caratulados "Ormeño, Pedro David c/ Galeno A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Pedro Ormeño, entabló demanda contra Galeno A.R.T. S.A., por \$ 306.337,36 en concepto de indemnización por incapacidad.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión interpretó erróneamente la prueba rendida y la presunción del artículo 6 de la L.R.T.

Dice que la demandada no rechazó la enfermedad; que se reconoció que era conductor de camión y su jornada de trabajo; y que la pericia médica acredita el nexo causal como enfermedad laboral.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre

la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). En particular, resolvió que no resulta aplicable la doctrina de la arbitrariedad fundada en mera discrepancia de las partes con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de las causas, por cuanto los jueces no están obligados ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar conclusiones (L.S. 476-158).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Habían sido negadas las tareas desarrolladas por el ahora censurante, y que la incapacidad que denunció, tuviera relación de causalidad con las tareas (V. cfr. fs. 52 de los principales, donde la actual recurrida aseveró que las patologías del demandante eran crónicas e inculpables, y que no eran una contingencia prevista en la L.R.T.);

2) No se habían probado las tareas descritas en la demanda, ni que las dolencias constatadas por el perito médico, guardasen relación causal con el trabajo desarrollado por el Sr. Ormeño; y

3) Incumbía al accionante demostrar dicha relación causal, para que procediera la indemnización, por lo que rechazaba la demanda por falta de prueba de ese nexo.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista, en general, que la valoración sobre la prueba de la relación de causalidad, de-

mostración que le incumbe a quien la invoca, requiere de una labor intelectual por parte del juez, quién debe justificar suficientemente la existencia del nexo objetivo de causalidad (Cfr. Molina Sandoval, Carlos, “Relación de causalidad”, en R.C. y S. 2019-II, p. 15); y, en particular, que el nexo causal adecuado entre una dolencia denunciada por un trabajador y las tareas ejecutadas por el mismo, es una noción estrictamente jurídica (Cfr. S.C., L.S. 389-22 y 392-20. Vid. tb. Noca, Analía, “Medios de prueba y valor probatorio de las pericias médicas”, en D.J. 2.003-3, p. 653), en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia pero no es la única, debiendo ser confrontada con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa (Cfr. C.N.Trab., Sala II, 30/08/2013, SD 102106, expte. 50.309/10, “B. J. M. c/ Telecom Personal S.A. s/ accidente acción civil”, citado por Sierra Gercovich, Luciana Inés y Héctor Cayetano Bonnin, “La importancia de la pericia médica en los juicios por infortunios laborales”, en DT 2016 (julio) p. 1683; y Vázquez Vialard, Antonio, “La responsabilidad en el derecho del trabajo”, p. 337, nota 885).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 19 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General